

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, presentó recusación el 8 de noviembre de 2022, en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, la cual fundamentó en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, de la recusación en contra del titular del Despacho, presentada por el apoderado de la parte demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista N° 008 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, 23 de marzo de 2023, el cual venció el 27 de marzo de 2023 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad al apoderado de la parte demandante y demás intervinientes guardaron silencio frente a la misma.

Informo además que, el apoderado judicial de la parte demandante el 17 de febrero de 2023, allegó la notificación por aviso realizada a la parte demandada las señoras **ACENET VALENCIA VELENCIA, ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA** y a **J.D.C.V**, el 21 de noviembre de 2022, en los términos de artículo 292 del Código General del Proceso, notificación que se surtió de manera personal el 18 de octubre de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 31 de marzo de 2023.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	076/2023
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00075-00
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO
	HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA - ACENED VALENCIA VALENCIA – ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, y JDCV.
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA

✓ ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto a recusación presentada en contra de este judicial titular del Despacho, funda la misma en que se había conocido con anterioridad el presente proceso el cual tenía el radicado 17442-40-56-001-2022-00015-00 y este Despacho se había pronunciado con respecto al mismo y se procederá hacer uno pronunciamiento frente a la notificación por aviso realizada a la parte demandada las señoras **ACENET VALENCIA VALENCIA, ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA** y a **J.D.C.V.**

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, recuso al señor Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Calda, solicitando no continuar asumiendo el conocimiento del presente asunto, argumentando:

- Que fundamentaba su petición en el artículo 140 del C.G del P., en consideración a que tal y como se encuentra acreditado, este Judicial, ya conoció y decidió sobre esta demanda dentro del radicado 17442-40-89-001-2022-00015-00, sobre la que luego de múltiples requerimientos al demandante para que subsanara uno y otro aspecto, el pasado 12 de septiembre de 2022, el Despacho decidió **RECHAZAR LA DEMANDA**, con suficientes argumentos de hecho y de derecho.

- Que no obstante lo anterior, el apoderado que dentro del la primera actuación fungió como suplente del demandante, en esta causa se presentó como titular, allegó el mismo escrito de demanda con la exclusión del HECHO SEGUNDO con los mismos argumentos, las mismas pretensiones, los mismos yerros e inconsistencias de la que fuera rechazada y pese a que el señor Jueza en reiteradas solicitudes hechas al apoderado del actor para que subsanara, corrigiera, aclarara la demanda del radicado enunciado, constituyen una clara recusación conforme a lo estipula en el numeral 12 del artículo 141 C.G.P.
- Que el señor Juez debe tener amplio conocimiento de esta demanda, la cual posee a yerros, las mismas inconsistencias de la primera a excepción de la exclusión del hecho segundo como se dijo, y las precarias apreciaciones sobre las pruebas que pretende hacer valer para fundamentar sus pretensiones, que llevaron incluso al Despacho a pronunciarse sobre aspecto no contemplados en la demanda, como son el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se admite en contra de los herederos determinados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, persona que no fueron siquiera enunciados en el poder con que actúa el apoderado, (se anexa como elementos material de prueba -documental-subrayada para que sea tenida como tal, por ser conducente, oportuna, necesaria) como tampoco en el escrito de demanda, no obstante y en consideración a que se hace mención a que se trata de un escrito subsanado, el acto precariamente allegó la copia sobre la cual se procederá a dar contestación, se desconoce el o los aspectos sobre los que subsanó el escrito inicial, situación que necesaria lo deja incurso en la indebida notificación de la demanda.
- Que llama poderosamente la atención a los familiares de mi cliente, cual será la razón, que tiene el Despacho en subsanarle todas las falencias al demandante, que llega al extremo de faltar a lo ordenado por la ley, en este caso concreto, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, capítulo V Deberes y Responsabilidad de las Partes y sus Apoderado que en su tenor literal expresa “...**numeral 10. Abstenerse de solicitarle al juez,** *la consecuencia de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (Negrilla y subrayada fuera de texto), y ante esa prohibición, el apoderado del actor, hace ésta petición al Despacho y éste se la acepta, Señoría, no se entiende porqué ese presunto favorecimiento para con este sujeto procesal. Aquí, se origina una NULIDAD, se preguntó respetuosamente.
- Y concluyó indicando que esas son la razones por las que se debe abstenerse de continuar conociendo sobre este asunto, solicitando enviar el expediente ante el Centro de Servicios a fin de que sea sometido a nuevo reparto ante un Juzgado Homólogo.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante y los demás intervinientes, guardaron silencio frente al mismo.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el argumento presentado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, parte pasiva dentro del presente proceso y surtido el respectivo trámite, se procede a decidir sobre la recusación presentada en contra del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En cuanto a la recusación planteada, el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

- ✚ En cuanto a los impedimentos y las recusaciones se tiene que la sentencia C 532 de 2015 Corte Constitucional, hace un amplio recuento de su propia línea jurisprudencial, indicando: *“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)*

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.

Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...”. De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”

- ✚ En la misma línea la Corte Suprema de Justicia Honorable Sala de Casación Penal en auto APL2198-2020 del 10 de septiembre de 2022, ha señalado lo siguiente frente a este Tema: *“Siendo uno de los valores de mayor importancia en el cumplimiento de los fines del Estado, la impartición de una justicia recta e imparcial, cualidades que integran a su vez el concepto de proceso debido, es claro que la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo que se espera de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política (AP, abr. 27/2005, rad. 23563)”*

- ✚ Con respecto a este tema el Consejo de Estado. Sección Quinta en auto 68001233300020210084601 del 29 de septiembre de 2022, ha señalado lo siguiente: *“Los escritos de recusación, al ser manifestaciones que buscan separar del conocimiento de un terminado asunto a la autoridad que por ley le corresponde sustanciarlo y/o decidirlo, deben, al tenor del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, guardar una carga mínima de seriedad, que se materializa en el escrito motivado, en determinar el sujeto que lo propone y sobre el que recae, las razones de hecho en que se fundamenta y la causal taxativa en la que se subsume”*

- ✚ En cumplimiento a los lineamientos dispuestos por la altas Cortes y de acuerdo a la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada la señora **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, esta no está llamada a prosperar en la presente causa, por lo que no se tendrá por probada, declarándose la misma como infundada por ser notoriamente impertinente; en razón a que la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en la manifestación, en lo que tiene que ver con los impedimentos y recusaciones, por lo que en el presente asunto, deben ser traídas a colación, ya que tiene definidos argumentos que se deben tener en cuenta dentro la presente decisión; teniendo claro la tesis de que la recusación es intuitu persona.

- ✚ Es necesario aclarar que el escrito de recusación allegado a este Despacho, no tiene carga mínima de seriedad, ni contiene los hechos que lo fundamentan, ni pruebas necesarias que

demuestren que el titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS, Dr. JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, dio consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del presente proceso o tiene intereses frente al mismo, pues el proceso de la referencia a tenido su curso normal.

- ✚ Por otra parte subrayando en su inconformidad, la cual es que no podía haber conocido el presente proceso y darle trámite al mismo, en razón a que este Despacho había conocido la misma demanda con anterioridad bajo el radicado 17442-40-89-001-2022-00015-00; recordándosele al apoderado judicial de la parte demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, que la misma fue rechazada en razón a que no fue subsanada en debida forma, debido a la prosperidad de la excepción previa, propuesta por el curador ad litem asignado para dicha demanda, por lo que no se logró integrar el contradictorio, ni la misma paso a ser proceso, por lo que no se profirió sentencia de fondo, eso sí se emitieron conceptos en cumplimiento de los deberes judiciales, con respecto a la demanda civil en razón a la competencia funcional, quedando claro que no existe causal fundada de recusación alguna en contra de este Judicial, para conocer el presente proceso, el cual se encuentra en una etapa embrionaria del que aún no se tiene certeza de su desenlace.

- ✚ Además, es natural tratar de defender las propias obras, por eso, este funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia o lo resolvió, lo más seguro es que en otra trate de mantener lo dicho por él.

- ✚ Frente a las reglas que rigen el trámite de la recusación las cuales se encuentran establecidas en el Código General del Proceso, se ha señalado claramente en el inciso último del artículo 143, lo siguiente: “...*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptible de recurso alguno*, por lo que dentro del presente caso dicha regla debe tenerse en cuenta ya que como se hizo alusión en otrora, se debe tener en cuenta que se declaró infundada la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada la

señora **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, por lo que no procedería recurso alguno en contra de dicha decisión.

- ✚ Por otra parte, frente a lo manifestado por el togado Dr. **CESAR GUSTAVO PÁEZ AGUIRRE**, ha este Despacho:

Llama poderosamente la atención a los familiares de mi cliente, cuál será la razón, qué tiene el Despacho en subsanarle todas las falencias al demandante, qué llega al extremo de faltar a lo ordenado por la Ley, en éste caso concreto, faltar al numeral 10. del artículo 78 del C.G.P., en su capítulo V Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus apoderados...que en su tener literal expresa "numeral 10. Abstenerse de solicitarle al juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" (Negrilla y subraya fuera de texto), y ante esa prohibición, el apoderado del actor, hace ésta petición al Despacho y éste se la acepta, Señoría, no se entiende porqué ese presunto favorecimiento para con este sujeto procesal. Aquí, se origina una NULIDAD, me pregunto respetuosamente.

- ✚ El numeral 4 del artículo 78 del C.G.P, señala: **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**. Son deberes de las partes y sus apoderados:

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

- ✚ Se indica que las actuaciones adelantadas por esta Célula Judicial diariamente, están encaminadas al estricto cumplimiento de las normas que regulan tanto el ámbito procedimental civil, como la ley 1274 de 2009 y la ley 2213 de 2022; tales acciones siempre han buscado ser garantes del debido proceso, de la efectividad del derecho sustancial civil, de la objetividad, transparencia y en general, de las normas rectoras, derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución y la ley, guardando en todos los casos la honestidad, la cordialidad, el respeto y la igualdad tanto en las providencias como en el trato hacia las partes e intervinientes, así como de los demás usuarios de la administración de justicia.

Consecuencialmente, se ordena por Secretaría se compulse copias de esta providencia y de la recusación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que dentro del

ámbito de su competencia se investigue la actuación del mencionado abogado y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

✚ Por otra parte, no es procedente en este estadio procesal tener en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte demandada a las señoras **ACENET VALENCIA VELENCIA**, **ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA** y a **J.D.C.V**, el 21 de noviembre de 2022, en los términos de artículo 292 del Código General del Proceso, ya que los antes mencionados se encuentran notificados personalmente, por lo que se instará al apoderado judicial de la parte demandante, en lo sucesivo revise el expediente digital contentivo de las actuaciones procesales o en su defecto solicite el envío del mismo a su correo electrónico, para su respectiva revisión y omita presentar solicitud que ya se encuentra resueltas por el Despacho, evitando con esto el desgaste de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN presentada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO**, en contra del titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, en razón a su notoria impertinencia y por los argumentos que edifican la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO.- Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a **COMPULSAR** copias de la presente providencia y de la actuación obrante en el archivo 45 del expediente digital correspondiente al presente asunto, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida a través de dicho documento por el **Dr. CESAR GUSTAVO PÁEZ AGUIRRE**, apoderado

judicial de la parte demandada **MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO** y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

CUARTO.- NO TENER en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte demandada **ACENET VALENCIA VALENCIA, ESTEFANÍA CASTAÑEDA VALENCIA** y a **J.D.C.V**, el 21 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa que edifica esta decisión.

QUINTO. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones que ya fueron resueltas por el Despacho, evitando con esto el desgaste de la Administración de Justicia y de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>050</u> del 10 de abril de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 13 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab809879f1ba6ffbe436614394ed56f116ba211ff20996b2af895548a94a169**

Documento generado en 31/03/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>